CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: "EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinticuatro días del mes de agosto de dos mil diez, por medio de la SALA DE LO PENAL, integrada por los MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ en su calidad de Coordinador, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, mediante la cual absolvió a la señora D. A. R. A. del delito de ESTAFA, en perjuicio del señor R. D. B.. - Interpuso el Recurso de Casación, el Abogado L. F. D. L., actuando en su condición de Acusador Privado.-SON PARTES: El Abogado L. F. D. L., en su condición de Acusador Privado, como parte recurrente; el Abogado A. L. R. P., en su condición de Defensor privado de la encausada D. A. R.. CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de Ley y Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. II.- "HECHOS PROBADOS Valorando las pruebas practicadas en juicio, este Tribunal declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: PRIMERO: En el mes de septiembre del dos mil seis, R. D. B. realiza contrato verbal con la señora D. A. R. A., en la que la segunda se compromete a construirle un jardín en la vivienda del primero ubicada en la aldea de ..., municipio de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, por valor de cincuenta mil lempiras, adelantando en concepto de abono al señor R. D. B. la cantidad de veinticinco mil lempiras. SEGUNDO. - El veintiséis de marzo del dos mil siete R. D. B. y señora D. A. R. A. deciden renegociar el contrato e igualmente de manera verbal, amplían su valor por la cantidad de diez mil lempiras, asimismo R. D. B. realiza un abono por la cantidad de cinco mil lempiras, D. A. R. contrata a M. C. para que realice labores de labranza en el predio las cuales ejecuta de manera parcial, al pasar tres semanas y no continuar con el trabajo la señora D. A. R. A., R. D. B. contrata al señor M. C. quien termina el jardín en dos semanas del mes de abril del dos mil siete." III.- El recurrente, Abogado L. F. D. L., desarrolló su recurso de casación de la siguiente manera: "PRIMER MOTIVO: INFRACCION DE LEY SUSTANTIVA PENAL. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 360 del Código Procesal Penal. La infracción se sucede por falta de aplicación de los artículos 31, 32, 240 y 241 numeral 2 del Código Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO**. **PRIMERO.-** La Sentencia recurrida, en los hechos probados, que se respetan por parte del casacionista establece: PRIMER HECHO PROBADO: En el mes de septiembre del dos mil seis, R. D. B. realiza un contrato verbal con la señora D. A. R. A., en la que la segunda se compromete a construirle un jardín en la vivienda del primero ubicada en la aldea de ..., municipio de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, por valor

cincuenta mil lempiras, adelantando en concepto de abono el señor R. D. B. la cantidad de veinticinco mil lempiras. SEGUNDO HECHO PROBADO: El veintiséis de marzo del dos mil siete R. D. B. y la señora D. A. R. A. deciden renegociar el contrato e igualmente de manera verbal, amplían su valor por la cantidad de diez mil lempiras, asimismo R. D. B. realiza un abono por la cantidad de cinco mil lempiras, D. A. R. contrata a M. C. para que realice labores de labranza en el predio las cuales ejecuta de manera parcial, al pasar tres semanas y no continuar con el trabajo la señora D. A. R. A., R. D. B. contrata al señor M. C. quien termina el jardín en semanas del mes de Abril del dos mil Específicamente los hechos declarados probados establecen 4 cosas 1.- La acusadora D. A. R. A. se compromete a construirle un jardín al señor B., por la suma de cincuenta mil lempiras y recibe por adelantado la suma de veinticinco mil lempiras. 2.- Seis meses después de haberse comprometido a construir el jardín, el mismo no esta hecho y la señora D. A. R. se vuelve a comprometer a realizar el jardín, para la cual recibe otros cinco mil lempiras, transcurren 3 semanas y la acusada no cumple con la construcción del jardín. 3.- Ante la conducta de la acusada, el señor D. B. negocia con otra persona la construcción del jardín, perdiendo el dinero que él entregó a la acusada. 4.- Se describe una negociación en donde la acusada le ofrece al señor B. la realización de una actividad, misma que nunca realizó, sin embargo lo induce a darle dinero en dos ocasiones a cambio de la realización de la mencionada obra. - SEGUNDO. - En lo atinente a la infracción del artículo 240 del Código Penal, se sucede por falta de aplicación del artículo. Establece el artículo 240 del código Penal vigente: Comete el delito de estafa, quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro a error, defraudándolo en provecho propio o ajeno. En el presente caso el supuesto normativo en que se subsume la conducta de la acusada es que valiéndose de artificios indujo a error al señor B., defraudándolo en provecho propio. En la sentencia está claro que el señor B. sufrió un menoscabo en su patrimonio y que la acusada fue la que se apropió de su patrimonio. La infracción se sucede claramente porque se declara probado que el hecho imputado efectivamente sucedió, es decir en los hechos declarados probados, el tribunal describe que sucedió una negociación a través de la cual la acusada hizo que el señor B. le entregará la suma de veinticinco mil lempiras a cambio de ella le construyera un jardín, pasaron 6 meses y ella no construyó el jardín, en consecuencia, no cumplió lo ofrecido a cambio del dinero y posteriormente, lejos de regresar el dinero que había recibido convenció a su víctima que entregara mas dinero, a lo cual se declara probado que el señor B. aceptó pagarle otros diez mil lempiras de los cuales le entregó cinco mil, luego la acusada no realizó lo acordado finalmente, al ser evidente que la acusada no tenía voluntad de cumplir lo prometido, el señor B. negoció con otra persona para que realizara el trabajo, lo cual finalmente se hizo. Al declararse probado que el hecho imputado efectivamente sucedió, que el señor B. fue

defraudado y que la que sacó el provecho es la acusada y que fue ella la persona que realizó la conducta que esta penalmente prohibida, en aplicación del artículo 240 del código penal se debió declarar su culpabilidad, dictando sentencia condenatoria. La mayoría de los jueces que dictaron al sentencia absolutoria, en la valoración de la prueba y en la fundamentación de su fallo se basan en que "según ellos" entra la acusada y el señor B. existió un contrato verbal, con el debido respeto el casacionista es de la opinión, que con el desarrollo teórico esgrimido por la mayoría de los jueces, nunca podría sucederse una estafa, Honorables magistrados la estafa como tal, para que sea efectiva debe ser tan sutil que pase inadvertido por la víctima, pues en la estafa, la víctima realiza parte de la tipicidad, al poner a disposición del agente parte de su patrimonio.- SI LA CONDUCTA NO FUESE SUTIL, DEJARIA DE SER IDONEA, ES DECIR SI LA VÍCTIMA ADVIERTE QUE PUEDE SER OBJETO DEL ENGAÑO, NO PODRIA REALIZARSE LA ESTAFA. EN OTRO SENTIDO TODOS LOS ESTAFADORES TIENEN EXPERTICIA EN LA SIMULACION, EN HACER CREER A SU VÍCTIMA QUE EL TRATO QUE REALIZAN ES DE BENEFICIO MUTUO, ES PRECISAMENTE ASI COMO DEFRAUDAN A SUS VÍCTIMAS. De ser cierto el razonamiento que los Jueces exponen para absolver, todos los estafadores alegarían, que cuando convencían a su víctima de entregarles su patrimonio, estaban realizando un contrato verbal y por tanto su conducta sería impune. Si la inducción al error no es sutil no puede haber estafa. Respecto a la aparición del dolo, en el presente caso, su existencia se evidencia cuando se realiza una primera negociación en la que la acusada no realiza lo acordado y luego vuelve a convencer al señor B. de que le de otros cinco mil lempiras, si ella no tenía la intención de defraudar al señor B. al hacer la primera negociación debió advertir que no podía hacer el trabajo y llegar a una negociación con el señor B., haciéndole una devolución de acuerdo al trabajo realizado, sin embargo primero lo evita escondiéndose y luego al reanudar su contacto, lo convence de que le entregue mas dinero, a esas alturas del trato ella debía saber lo que era capaz de realizar o no, el dolo se advierte en su persistencia de sacarle dinero a su víctima, sin tener la intención de cumplir lo ofrecido, está claro que su intención era inducir a error a su víctima para recibir dinero por una actividad que no realizaría he aquí la aparición de dos elementos básicos de la estafa, el uso de artificios para lograr un provecho propio. La conducta realizada por la acusada que se describe en los hechos declarados probadas, reúne todos los elementos del tipo penal de estafa, es decir es típica: valiéndose de un artificio (le hace creer que puede construir un jardín) le induce a error (le hacer creer que hacen una negociación o contrato verbal) defraudándolo en provecho propio (ella recibe el dinero por la construcción de un jardín y nunca lo realiza), contiene la culpabilidad pues cuando la señora D. A. R. convence al señor D. B. de que entregue veinticinco mil lempiras para construir un jardín y no lo hace: se sucede un engaño y luego a sabiendas de que no realizará la construcción del jardín, conoce las dificultades del trabajo pues ya limitaciones, lo convence de entregarle otros cinco mil lempiras, por la realización de una actividad que sabe y

conoce que no realizará, ella sabe que como consecuencia de su actividad se sucederá la lesión al patrimonio de su víctima y ella obtendrá un beneficio ilícito no obstante este conocimiento realiza la actividad y consecuentemente asume la realización de un acto ilícito, penalmente prohibido. Al realizar voluntariamente la ejecución del injusto aparece la culpabilidad. Es antijurídica por cuanto su acción esta penalmente prohibida. **Es punible** pues esa conducta declarada probada tiene designada una pena en el artículo 241 numeral 2 del código penal de 4 a 7 años de reclusión. El elemento objetivo del tipo lo constituye la actividad que realiza la acusada al ofrecer la construcción de un jardín, recibir el dinero para hacerlo y no realizar lo pactado, el elemento subjetivo del tipo aparece cuando ella habiendo recibido el dinero la primera vez, vuelve a convencer al señor B. de que le de más dinero e igualmente no cumple lo prometido, si ella sabe que no puede realizar la construcción del jardín y no obstante ese conocimiento, le hace creer lo contrario al señor B., resulta evidente que su intención es defraudarlo y en eso consiste el dolo. El elemento subjetivo en la estafa supone que la finalidad del autor será siempre obtener un provecho para sí o para un tercero y que este provecho se origine en el engaño, se requiere que el autor actúe conociendo y queriendo, cuando la acusada le saca cinco mil lempiras a su víctima por segunda vez, evidentemente sabe y conoce que no realizará la actividad que ofrece, no obstante esto, convence el señor B., de que le de mas dinero evidenciándose que la acusada actuó con dolo. El supuesto contrato verbal es parte del artilugio utilizado para defraudar al señor B. QUIEN TIENE EL PROPOSITO DE ESTAFAR, NO LO PONE POR ESCRITO, PRECISAMENTE PORQUE SABE QUE SU CONDUCTA ES ILICITA. SEGUNDO. - Como acertadamente lo expone el juez disidente, al realizarse una acción o conducta que reúne los elementos objetivos y subjetivos de un tipo penal, no cabe anteponer el valor de un contrato verbal, pues el contrato verbal es acuerdo contractual entre dos personas y el derecho penal es derecho público, luego entonces al hacer una ambas instituciones jurídicas, ponderación entre prevalecer el derecho penal. De no ser así, las personas podrían realizar actividades ilícitas amparadas en contrato entre ellas... UN COMPLETO ABSURDO. Seria como darles a todos los ciudadanos la potestad de legislar. El juez disidente dicta sentencia condenatoria y hace razonamientos propios que surgen de la discusión interna, es decir de la deliberación misma del tribunal, en relación con la aparición del delito de estafa conforme la probanza realizada en juicio expone: "El tipo o elemento objetivo de la estafa, estará determinado por el ardid o el engaño. El medio para lograr la disposición patrimonial perjudicial es el fraude, el cual está integrado por las acciones tendientes a simular hechos falsos, disimular los verdaderos o falsear de cualquier modo la verdad, dirigidas todas al sujeto a quien se pretende engañar con ellas. En el presente caso, la acción engañosa se encuentra patente y de manera palmaria, cuando la acusada logra convencer a la víctima a que le haga entrega inicialmente de la suma de veinticinco mil lempiras, para la realización de la jardinera la que nunca se realizó pero su accionar no terminó ahí sino que nuevamente logra

convencer a la víctima que le aumente al contrato inicial la cantidad de diez mil lempiras más y de los cuales recibe cinco mil lempiras, sin que note de su parte la intención de seguir con la obra. El engaño, para que pueda considerarse adecuado al tipo como elemento objetivo, según la doctrina debe ser bastante, idóneo, es decir, con la suficiencia necesaria para que un sujeto pueda ser inducido a error, y creer que está haciendo lo correcto, sin importar su inteligencia, su posición social y su formación profesional. La acción engañosa debe ser la causa de este error, debe existir una relación de causalidad entre ambos. En el caso que nos ocupa, el hecho de que la señora D. A. R. A., se aprovechara de una relación previa con la víctima, consistente en la decoración de su casa, lo cual cumplió de conformidad a lo pactado y la víctima en la creencia de que ocurría lo mismo con la construcción de la jardinera, suficiente para establecer una relación de causalidad entre el engaño y el error a que fue inducida la víctima." En conclusión la actividad descrita en los hechos probados se subsume en el tipo penal de ESTAFA, luego entonces al dictar sentencia absolutoria, se sucede una infracción al artículo 240 del código penal, que resulta ser una norma sustantiva penal. CUARTO. - La infracción al artículo 241 numeral 2 del código penal se sucede por falta de aplicación y resulta como consecuencia de la falta de aplicación del artículo 240 del mismo código, pues el articulo 241 numeral contiene la pena por la comisión del delito de estafa cuando esta supera los cinco mil lempiras y no excede los cien mil lempiras.- La infracción del artículo 31 y 32 del código penal, se sucede por falta de aplicación de los mismos, el artículo 31 establece son responsables penalmente los autores y los cómplices y el articulo 32 define quienes son autores. Conforme el artículo 32 del código penal, se consideran autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En el presente caso tal y como se describe en los hechos declarados probados, la señora D. A. R. A. realizó personalmente la conducta, que indujo a error al señor R. D. B., luego fue ella la que no construyó el jardín y así mismo fue ella la que recibe el dinero y por tanto es quien toma provecho de la actividad, en consecuencia, cometió el delito de ESTAFA a titulo de autor directo, pues tomó parte directa en la ejecución del hecho. La infracción reclamada se sucede cuando en la sentencia se describe una conducta que el código penal considera como autoría, y en el fallo la sentencia es absolutoria. PERJUICIO ocasionado por estas infracciones es que imputada fue absuelta y como consecuencia de esto representado no podría reclamar civilmente el valor de lo estafado. APLICACIÓN PRETENDIDA El recurrente es del criterio de que, si se declaró probado que la señora D. A. R. A. es la persona que realizó la conducta de estafa que lesionó el patrimonio de mi representado debe dictarse sentencia condenatoria en el presente caso, pues conforme los hechos declarados probados, la conducta de la imputada se subsume en el tipo penal de estafa y la misma fue realizada a título de autor directo." RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE LEY

FUNDADO EN LA FALTA DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 31, 32, 240 Y 241 NUMERAL 2) DEL CÓDIGO PENAL. Argumenta el recurrente en lo atinente a la falta de aplicación del artículo 240 del Código Penal, relativo al delito de Estafa; refiere que la acusada D. A. R. A. valiéndose de artificios indujo a error al señor R. D. B., defraudándolo en provecho propio. En los hechos declarados probados, el A Quo describe una negociación de la acusada con el señor B., en la que este entrega la suma de veinticinco mil lempiras a la acusada para que construyera un jardín, sin embargo, pasaron seis meses y no fue construido, habiendo incumplido lo ofrecido. Agrega que posteriormente, lejos de regresar el dinero convenció al señor B. para que le entregara más dinero, habiendo aceptado el señor B. pagarle otros diez mil lempiras, de los que entregó cinco mil, sin que la acusada haya realizado la obra. Por lo anterior, aprecia el recurrente que la acusada no tenía voluntad de cumplir lo prometido y que el señor B. fue defraudado, debido a que la acusada sacó provecho, conducta que está penalmente prohibida, en aplicación del artículo 240 del código penal. Reprocha que el A Quo entendiera que entre la acusada y el señor B. haya existido un contrato verbal y no una estafa. La conducta realizada por la acusada que se describe en los hechos declarados probados, reúne todos los elementos del tipo penal de estafa, es decir, es típica: valiéndose de un artificio (le hace creer que puede construir un jardín) le induce a error (le hace creer que hacen una negociación o contrato verbal) defraudándolo en provecho propio (ella recibe el dinero por la construcción de un jardín y nunca lo realiza), contiene la culpabilidad pues cuando la señora D. A. R. convence al señor R. D. B. de que entregue veinticinco mil lempiras para construir un jardín y no lo hace: se sucede un engaño y luego a sabiendas de que no realizará la construcción del jardín, pues ya conoce las dificultades del trabajo y sus limitaciones, lo convence de entregarle otros cinco mil lempiras, por la realización de una actividad que sabe y conoce que no realizará, ella sabe que como consecuencia de su actividad se sucederá la lesión al patrimonio de su víctima y ella obtendrá un beneficio ilícito no obstante este conocimiento realiza la actividad y consecuentemente asume la realización de un acto ilícito, penalmente prohibido. Concluye que la actividad descrita en los hechos probados se subsume en el tipo penal de ESTAFA, luego entonces al dictar sentencia absolutoria, se produce una infracción al artículo 240 del código penal, que resulta ser una norma sustantiva penal. Refiere que la infracción al artículo 241 numeral 2, del código penal se sucede por falta de aplicación y resulta como consecuencia de la falta de aplicación del artículo 240 del mismo código, pues articulo 241 numeral 2) contiene la pena por la comisión del delito de estafa cuando esta supera los cinco mil lempiras y no excede los cien mil lempiras. - La infracción del artículo 31 y 32 del código penal, se sucede por falta de aplicación de los mismos, el artículo 31 establece que son responsables penalmente los autores y los cómplices y el artículo 32 define quienes son autores. Conforme el artículo 32 del código penal, se consideran autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la

ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. Esta Sala de lo Penal, estima que de los hechos declarados probados por el Juzgador de instancia, resulta que la acusada D. A. R. A. y el señor R. D. B., concertaron verbalmente la construcción de un jardín en la vivienda de este último, ubicada en la aldea de ..., municipio de Santa Bárbara, Departamento del mismo nombre, pactando el pago a la primera de cincuenta mil lempiras, y entregando a ésta el cincuenta por ciento de dicha suma, es decir veinticinco mil lempiras, en concepto de abono. Pero seis meses más tarde los contratantes deciden renegociar verbalmente el precio de la obra de jardinería en diez mil lempiras más de lo inicialmente pactado, entregándole el señor B. a la señora D. A. R. el cincuenta por ciento de dicha cantidad, es de cinco mil lempiras. La señora D. A. R. sub contrata al señor M. C. para que realice labores de labranza en el predio los cuales ejecuta de manera parcial, pero al pasar tres semanas y no concluir el trabajo, el señor B. contrata directamente con el señor M. C. ,quien termina el jardín en dos semanas. En el caso de autos, la Representación del Ministerio Público como también la Acusación particular, atribuyen a la encausada D. R. A., la comisión del delito de estafa, mediante el empleo de un engaño o ardid que en una relación causa-efecto produjo un desplazamiento patrimonial a su favor, y en perjuicio del ofendido. El Censor sin mencionarlo expresamente, acude aquí a la figura de lo que doctrinariamente se conoce como "negocios jurídicos o contratos criminalizados", entendiéndose por tales aquellos negocios jurídicos de derecho privado, civil o mercantil, en los que el autor simula un propósito de contratar, cuando realmente sólo quiere aprovecharse del cumplimiento de la otra parte, recibiendo la contraprestación pactada, pero sin intención de cumplir la suya. En estos "negocios civiles criminalizados", el contrato o negocio jurídico se erige en instrumento disimulador, de ocultación, fingimiento y fraude, civil o mercantil, con apariencia de cuantos elementos sean necesarios para su existencia correcta, aunque la intención inicial o antecedente de no hacer efectiva la contraprestación, o el conocimiento de la imposibilidad de hacerlo, define a la estafa. Tales comportamientos tienen relevancia penal cuando el engaño es inicial y causante de un acto dispositivo que da lugar al perjuicio. La diferencia con el negocio jurídico civil, lícito y posteriormente incumplido, radica que en los "criminalizados" existe una discordancia entre la voluntad interna de no cumplir y enriquecerse y la exteriorizada y engañosa que manifiesta un propósito de cumplimiento inexistente, residiendo ahí el engaño. En estos casos los esquemas contractuales son instrumentalizados al servicio de un ilícito afán de lucro propio y perjuicio de las víctimas, desplegando unas actuaciones que desde que se planifican prescinden de toda idea de cumplimiento propio, lo que origina el disvalor de la acción del agente y la lesión de un bien jurídico ajeno (vid. CONDE-PUMPIDO FERREIRO, CANDIDO, "Estafas", Editorial Tirant 1o Blanch, Valencia, 1997, págs. 62 y 63). De la prueba legalmente incorporada al proceso, con la que el juzgador elabora los hechos probados, no se subsumen los elementos objetivos, ni subjetivos del delito de Estafa, tipificado en

el Art. 240 del Código Penal y sancionada en el Art. 241.2 del mismo texto punitivo. Aprecia el A Quo que los hechos probados describen una negociación donde la acusada le ofrece al señor B. la realización de una actividad, misma que realizó en forma parcial, pero que debido a la tardanza en la realización de los trabajos el señor B. contrata a otra persona, el que finalmente entrega la obra. Por lo expuesto esta Sala aprecia que si bien es cierto que el A Quo tiene por probado que la acusada efectivamente incumplió un contrato verbal de construcción de un jardín, no es menos cierto que la base fáctica de la sentencia impugnada no se ajusta a los elementos objetivos, ni subjetivos del delito de Estafa, en tanto que el elemento esencial de la Estafa, esto es, el ardid o engaño de la acusada, no consta que se haya producido, anterior o simultáneo a la realización de la disposición patrimonial en perjuicio del afectado. Una circunstancia de orden fáctico que descarta el elemento subjetivo antes referido y que se incluye dentro de los hechos probados, es precisamente que la encausada realiza parcialmente la obra contratada después de un adelanto igualmente parcial del precio concertado. Es en este sentido, que el Juzgador no ha tenido por probado que al momento de haber entregado el señor B. el cincuenta por ciento del valor pactado, es decir, veinticinco mil lempiras, como tampoco que seis meses más tarde, al haber renegociado el precio en Diez Mil Lempiras más y entregado un cincuenta por ciento de dicha cantidad, para la construcción de un jardín a la Señora D. A. R., esta haya tenido intención manifiesta, ni sutil de engañar; de ahí que no procede continuar con el análisis de los demás elementos objetivos del tipo penal de Estafa. Esta Sala es del criterio que al no concurrir una circunstancia manifiestamente engañosa previa o simultánea al momento de la disposición patrimonial a favor de un acusado, en el marco de un contrato verbal para la realización de una actividad u obligación pactada; el simple incumplimiento o la tardanza en su ejecución, no son hechos que sean de relevancia en el ámbito estrictamente penal, aunque sí lo sean en correspondiente al Derecho Civil o Mercantil. Por expuesto, se desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. "SEGUNDO MOTIVO: QUEBRANTAMIENTO DE FORMA -Por contener la sentencia motivaciones contradictorias. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 362 numeral 3) del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: PRIMERO. - El recurrente alega sentencia contiene motivaciones contradictorias, específicamente el numeral segundo de los hechos declarados probados, describe en nuestra opinión la comisión del delito de estafa, describe claramente la conducta imputada, luego en La valoración de la prueba se le da credibilidad a los testigos que describen el hecho imputado y se le da credibilidad a la declaración de la imputada, es decir la sentencia le da credibilidad a declaraciones que son contradictorias entre sí, estas motivaciones resultan ser contradictorias ocurriendo el supuesto normativo que se contiene en el numeral 3 del artículo 362 del código procesal penal, a efecto de explicar con claridad expongo a continuación las contradicciones mas evidentes y relevantes. SEGUNDO.- Para mayor comprensión del presente motivo enumeraré las contradicciones. 1.- El segundo hecho declarado

probado establece lo siquiente: El veintiséis de marzo del dos mil siete R. D. B. y la señora D. A. R. A. deciden renegociar el contrato e igualmente de manera verbal, amplían su valor por la cantidad de diez mil lempiras, asimismo R. D. B. realiza un abono por la cantidad de cinco mil lempiras, D. A. R. contrata a M. C. para que realice labores de labranza en el predio las cuales ejecuta de manera parcial, al pasar tres semanas y no continuar con el trabajo la señora D. A. R. A., R. D. B. contrata al señor M. C. quien termina el jardín en dos semanas del mes de Abril del dos mil siete. La contradicción más evidente es la que ocurre cuando se describe en el hecho probado que la señora D. A. R. hace una nueva negociación, recibe más dinero y no realiza el trabajo que se comprometió a hacer, ;; EN ESO CONSISTIO LA ESTAFA!!, Pero se dicta un fallo absolutorio por la mayoría de los jueces del tribunal de sentencia. 2.- En la valoración de la prueba la sentencia dice que le cree a la señora D. A. R. (acusada) y le cree a R. D. B. (Acusador) y le cree al señor M. C., las declaraciones de los tres son contradictorias entre sí pues el acusador describe como la acusada se ganó su confianza y luego como en una negociación lo hace entregarle veinticinco mil lempiras y luego se le escondía y no le contestaba el teléfono (DOLO), después al ubicarla la acusada en vez de realizar lo ofrecido lo convence de que le dé mas dinero y nuevamente lo realiza la actividad por la que le sacó otros cinco mil lempiras, por el contrario, la acusada de una excusa absolutoria, indicando que había realizado el 70% de la obra, no explica por qué se escondía del acusador y no explica porqué no realizó el trabajo que le ofreció al acusador, que fue el artilugio usado para defraudarlo, la señora se contradice con don M. C. en cuanto a las sumas de dinero que se le entregaron a don M., se contradice con el acusador en cuanto a como se proporcionaron los materiales, son incompatibles en cuanto a lo gastado, en fin en la sentencia se dice que se les cree pero es evidente, que una versión es excluyente de las otras y viceversa. Estamos ante una motivación contradictoria pues como se puede leer en la sentencia, en la valoración de la prueba, al valorar la declaración de D. A. R. A. numeral primero se dice que su relato encuadra con los hechos probados y luego en el numeral tercero al valorar la declaración de R. D. B. la Sentencia dice que "su versión acredita los hechos declarados probados" sentencia se fundamenta en dos declaraciones contradictorias de las dos personas que son los actores principales de este caso, o es cierto un testimonio, o es cierto el otro. Se trata efectivamente de un defecto de forma pues aunque estamos ante dos versiones opuestas, se dicta sentencia en sentido absolutorio, pero dice que se le cree al acusador. 3.- Se evidencia una incongruencia en el numeral primero de la fundamentación jurídica, en esta sección de la sentencia se dice que no hubo engaño y que no hubo perjuicio, sin embargo en el mismo texto se dice refiriéndose a la conducta realizada con la acusada "se realizan actividades relacionadas con la construcción de la obra y esta se para" también se dice que R. D. entregó en dos ocasiones, dinero a la acusada a cambio de que esta realizara la obra y que quien finalmente hizo la obra es el mismo señor D. B., asimismo en los hechos se declara probado que ella hizo que él le

entregara dinero y que no realizó la obra. El señor R. D. B. le pagó a D. A. R. para que realizara la obra y al no hacerla esta, le pagó a otro para que la hiciera, es decir pagó dos El engaño es el ofrecimiento de realizar la obra recibiendo dinero por ello y no hacerla. LUEGO ENTONCES SI HUBO ENGAÑO Y SI HUBO PERJUICIO DEL PATRIMONIO DEL ACUSADOR. LA FUNDAMENTACION JURIDICA ES INCONGRUENTE CON LO OUE SE ESTABLECE EN LOS HECHOS PROBADOS Y EN LA VALORACION DE LA PRUEBA. La sentencia recurrida se fundamenta en las motivaciones contradictorias que se han expuesto, ocurriendo de esa manera el quebrantamiento de forma de se reclama como motivo segundo del presente recurso. EL RECLAMO. Respecto a la obligación contenida en el artículo 363 del Código Procesal Penal, en el sentido de señalar el reclamo que se haya realizado para subsanar el vicio procesal, señalo que el vicio se produce en la Sentencia Definitiva, razón por la cual el reclamo lo constituye el presente recurso. EL PERJUICIO. El motivo enunciado en el presente recurso le causan perjuicio al señor R. D. B. ya que si la Sentencia se hubiese dictado conforme a Derecho debió condenarse a la señora D. A. R. A., satisfaciendo la sed de justicia de mi representado y allanado el camino legal para realizar el resarcimiento civil que corresponde." RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR CONTENER LA SENTENCIA MOTIVACIONES CONTRADICTORIAS. Argumenta el recurrente que la sentencia contiene motivaciones contradictorias. Específicamente señala el numeral segundo de los hechos declarados probados, que según aprecia describe la comisión del delito de estafa. Reprocha que luego en La valoración de la prueba se le da credibilidad a los testigos y a la declaración de la imputada, que son contradictorias entre si. Enumera las contradicciones de la manera siguiente: 1) En el segundo hecho declarado probado aprecia que la contradicción consiste en que describe que la señora D. A. R. hace una nueva negociación, recibe mas dinero y no realiza el trabajo que se comprometió a hacer, por lo que el recurrente asume que en ello consiste el delito de Estafa, pero que el A Quo dicta un fallo absolutorio; 2) En la valoración de la prueba el A Quo dice que le cree a la señora D. A. R. y a su vez que le cree a R. D. B. y al señor M. C., pero que las declaraciones de los tres son contradictorias entre sí; 3) Incongruencia en el numeral primero de la fundamentación jurídica de la sentencia, que dice que no hubo engaño y que no hubo perjuicio, sin embargo en el mismo texto refiriéndose a la conducta realizada por la acusada dice que "se realizan actividades relacionadas con la construcción de la obra y esta se para" y que R. D. en dos ocasiones, da dinero a la acusada y que ésta no realizó la obra, por lo que pagó a otro para que la hiciera, es decir pagó dos veces. Por lo anterior concluye que la sentencia recurrida se fundamenta motivaciones contradictorias. Esta Sala de lo Penal, estima que las motivaciones fácticas de la sentencia recurrida, dispuestas en los hechos declarados probados perfectamente congruentes con el fallo absolutorio dictado por el juzgador en la fase resolutiva de la sentencia. De los hechos probados se deriva que entre la acusada y el ofendido se lleva a cabo una negociación verbal para la construcción de un jardín, por un precio o cantidad pactada, contrato

renovado por acuerdo de las partes, incumplido por parte de la acusada, sin que de ello se vislumbre la comisión de delito, por lo que el juzgador dicta su fallo absolutorio; a su vez de la motivación intelectiva en la valoración de la prueba legalmente incorporada al juicio, no aprecia esta Sala contradicción alguna, pues todas ellas son congruentes con los hechos declarados probados y el resultado absolutorio dictado por el juzgador; de la motivación jurídica de la sentencia impugnada tampoco se aprecia contradicción alguna, pues es congruente con los hechos probados y la parte resolutiva del fallo absolutorio, pues aunque aprecia que la acusada recibió el pago por parte del ofendido para la realización de una obra o actividad concreta consistente en la construcción de un jardín, y no concluyó la obra en su totalidad, ni en el tiempo esperado, por lo que el ofendido se vio en la necesidad de contratar a otra persona para terminarla, ya esta Sala se ha pronunciado, en el sentido que tales hechos y circunstancias no constituyen, un delito de Estafa, en tanto que no se tuvo por probado, más allá de toda duda razonable, que con anterioridad, o al momento de la disposición patrimonial o desembolso del dinero a favor de la acusada, este se haya producido a consecuencia de astucia, ardid o engaño; elemento esencial del delito de estafa, que no concurre en el presente caso. Por lo anteriormente expuesto el motivo de casación invocado por el recurrente se desestima. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 360 y 362 número 3) del Código Procesal Penal.- **FALLA**: Declarando **SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley Penal Sustantiva, en su único motivo; y por Quebrantamiento de forma, en su único motivo, interpuesto por el Apoderado Acusador, Abogado L. F. D. L., en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, en fecha dos de octubre de dos mil ocho.- Y MANDA: Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO. - RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO. - LUCILA CRUZ MENENDEZ. - SECRETARIO GENERAL. -"

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, a los un días del mes de noviembre de dos mil diez.— Certificación de la sentencia de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No.S.P.77=2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ SECRETARIA GENERAL